

# Las relaciones del concejo bajomedieval. Estudio diplomático de las cartas concejiles. Guadalajara (1391-1496)

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA\*

## RESUMEN

*La investigación diplomática se ajustó desde sus comienzos al conocimiento de las cancillerías más solemnes tanto por la tipología a estudiar como por la mayor producción que estas presentaban. Recientemente se han unido a estos estudios los trabajos llevados a cabo sobre el campo documental municipal.*

*Entre la variada documentación emitida por los concejos se encuentra la relativa a las relaciones del concejo, que, como sujeto de derecho y generador, por lo tanto, de un orden de relaciones jurídicas se ve obligado a emitir. De entre todos los tipos diplomáticos pertenecientes a este grupo hemos analizado las cartas, por ser los documentos de relación más utilizados por la administración concejil, subdividiéndolos, para su estudio y análisis diplomático, en cartas del concejo, de merced, de obligación, de juramento y pleito-homenaje, de poder y de censo.*

## ABSTRACT

*The diplomatic search focused, from the beginning, on the knowledge of the most solemn chancelleries, for the typology to study as well as for their highest performance. Other surveys about municipal documents have recently joined to these studies. Among the miscellaneous documentation issued by the town councils, we find the one which deals with the relations of the council that, as subject of rights and generator of a legal framework, is obliged to issue. Among all the diplomatic kinds belonging to this group, we have analyzed the letters, as they are the most frequently used documents for relationship in the council administration. They are subdivided, for their study and diplomatic analysis, in different kinds of letters: council letters, of favour, duties, oath, of lawsuit and homage, and of power and revenue.*

---

\* Universidad Nacional de Educación a Distancia.

En un artículo anterior, en el que analizamos diplomáticamente la «Fe» como documento de relación concejil, definíamos el Concejo como un sujeto de derecho y generador de un orden de relaciones jurídicas <sup>1</sup>. Así pues, un ente de tales características tendrá, en buena lógica, que recibir y emitir gran cantidad de documentación en todos los campos administrativos, normativos, de policía, hacienda, relación o jurídicos.

De toda la documentación emitida por el Concejo, que tradicionalmente se viene dividiendo en documentos constitutivos, de régimen interior y de relación <sup>2</sup>, son estos últimos los que ofrecen una mayor aportación numérica y variedad tipológica puesto que los concejos necesitan comunicarse constantemente en aras de su mantenimiento como tal institución. Como es lógico, dada su finalidad documental exógena, difícilmente encontramos originales de dichos documentos de relación en el archivo del concejo emisor de los mismos.

Entre todas las variantes tipológicas que se pueden acoger a este grupo documental, las «cartas» aparecen como las más utilizadas por la administración concejil, pues cubren un amplio abanico de gestiones en el complejo mundo de las relaciones y de la comunicación <sup>3</sup>.

Para que podamos definir algunos de estos documentos como «cartas» deben responder a los preceptos de autocalificarse como tales y estar intituladas por el Concejo o sus representantes.

Partiendo de la que consideramos acertada división realizada por la doctora Sanz Fuentes, se pueden establecer dos grupos diplomáticos básicos <sup>4</sup>:

a) Las cartas de Concejo propiamente dichas, es decir, aquellas que el concejo emplea para comunicarse con otros concejos, entidades o personas jurídicas o físicas cualesquiera, con la finalidad de pedir, dar, obtener, recabar, informarse o dar información, etc.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ VILLALBA, J. M., Estudio diplomático de la «Fe» como documento de relación del Concejo bajomedieval. Guadalajara (1457-1469). *ANALEs*. Calatayud, IV (1996); págs. 149-160.

<sup>2</sup> PINO REBOLLEDO, F. *Diplomática Municipal Reino de Castilla. 1474-1520*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática. VI (1972).

<sup>3</sup> La definición que de *carta* nos aporta el Vocabulaire International de la Diplomatie es: «Le mot *lettre*, généralement au pluriel (lat. *litterae*), désignait au Moyen Age, à partir de la seconde moitié de XII siècle, non seulement les missives (lat. *epistolae*), mais aussi des actes publics, ceux-ci adoptant le plus souvent la forme épistolaire». En: *Vocabulaire International de la Diplomatie*/Commission Internationale de Diplomatie. Comité International des Sciences Historiques; M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí, ed.- [2<sup>a</sup> ed. corr.]. València: Universitat de València, 1997, pág. 98

<sup>4</sup> SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J., Tipología documental de la Baja Edad Media: Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija. *Archivística. Estudios Básicos*. Sevilla. Diputación de Sevilla (1981), págs. 195-208.

b) Aquellas otras cartas que, estando intituladas por el concejo o sus representantes, desarrollan una acción sujeta a derecho que aparece perfectamente definida en el contenido documental.

Para este segundo grupo se ha establecido una subdivisión atendiendo al contenido del negocio jurídico de los documentos que responden a esta tipología diplomática:

— *cartas de merced*: aquéllas que incluyen en su tenor una concesión o exención efectuada por el Concejo.

— *cartas de obligación*: aquéllas en las que el otorgante, persona física o jurídica, en este caso el Concejo, da las suficientes garantías de pago y adquiere una obligación de hacerlo.

— *cartas de juramento y pleito-homenaje*: son aquellas por las que el Concejo o sus representantes se comprometen a cumplir, por voluntario otorgamiento, unas determinadas cuestiones

— *cartas de poder*: el Concejo delega todo su poder y representación en una persona o institución para un acto concreto.

— *cartas de censo*: por ellas el Concejo arrienda sus bienes propios a los particulares.

Aún reconociendo que otros autores habrán encontrado en sus estudios sobre documentos de relación concejil diferentes tipos a los aquí detallados, nosotros realizaremos nuestro análisis diplomático sobre los que se han hallado depositados en el Archivo Municipal de Guadalajara, comenzando por el primer grupo y siguiendo el orden de presentación:

## CARTA DE CONCEJO

La definición de Pino Rebolledo para la carta de Concejo nos aclara que es: «el documento municipal que intitulado por la palabra «Concejo» contiene una sola suplicación»<sup>5</sup>.

Para estos diplomas, según nuestra opinión, habría que buscar una definición más acertada que los asemejase a cualquier acto administrativo, declaración de voluntad, deseo o juicio; o bien, comunicado a terceras personas, físicas o jurídicas, pues no se trata de un proceso jurídico frecuente que haya dado lugar a una tipología especial.

---

<sup>5</sup> PINO REBOLLEDO, F., *op. cit.*, pág. 39.

En el Archivo Municipal de Guadalajara <sup>6</sup> y dentro del fondo medieval 1H, utilizado para el estudio de esta tipología documental, hemos encontrado cuatro documentos catalogados con los nº 77a, 74a, 38b y 71a, que cronológicamente van desde junio de 1456 hasta mayo de 1488. Todos ellos están en soporte papel con unas medidas extremas que oscilan entre 266x200 mm y 215x150 mm.

En el documento 77a, el concejo de Guadalajara manda una carta a su homónimo de Tendilla para que pague las cantidades que le han correspondido sobre unos derramas para la reparación de bienes propios del concejo de Guadalajara.

El 74a, es la carta que el concejo de Guadalajara envió al de Santorcaz, proponiéndole nombrar representantes para resolver algunos enfrentamientos entre ambos concejos.

El negocio del documento 38b es una carta al alcaide de Molina por parte del concejo de Guadalajara, interesándose por la detención de dos moros, vecinos de Guadalajara.

Por último, el 71a recoge la comunicación enviada por el Concejo de Guadalajara al arzobispo de Alcalá de Henares para que no se obedezcan los mandamientos y censuras que el arcediano de Segovia ha dictado contra dicho Concejo. Este documento presenta en su dorso un mandamiento del arzobispo para que su vicario en la Audiencia de Alcalá de Henares, Pedro de Frías, examine este asunto. Cuenta dicho mandamiento con una firma original en la que se lee: «El Cardenal».

Como se ve, la carta de Concejo tiene tantas variantes como negocios puede recoger en sus líneas, pero, no por ello se pueden crear más tipologías diplomáticas a costa de esta variedad de contenidos. Sería ilógico que basándonos en los documentos sobredichos, creásemos la subtipología: «Carta sobre la detención de dos moros». Así pues, ejecutaremos un modelo que responda en lo más elemental a una estructura clausular común.

### *Estructura Interna*

El desarrollo diplomático comienza por la dirección, que presenta tantas modalidades como destinatarios, reflejándose también en la categoría oficial de los mismos, acompañado, generalmente, de unos rasgos de cortesía:

---

<sup>6</sup> En adelante AMGU.

«Conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Tendilla» <sup>7</sup>.

«Honorables, conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, ofiçiales, e omes buenos de Santorcaz» <sup>8</sup>.

«Alcayde, señor e espeçial amigo» <sup>9</sup>.

«Reverendísimo e ylustre señor» <sup>10</sup>.

A continuación, en algunos ejemplos, una locución notificativa, que incluye el pronominal «vos», da entrada a la exposición:

«fazemos vos saber» <sup>11</sup>.

El expositivo incluye al destinatario, permitiendo conocer durante el desarrollo de la exposición las razones que justifican la acción jurídica a que se hace referencia:

«que para reparo de las arcas e caños por donde viene el agua a la fuente de Santa María de esta dicha villa de Guadalfajara, mandamos fazer derrama de sesenta mill maravedís..., en la qual dicha derrama vos copo pagar mill e ochocientos maravedís..., e en otra derrama que fizimos para adereçar los caminos..., e así mesmo para el reparo de la çerca de esta villa de sendos peones de cada casa» <sup>12</sup>.

En el doc. nº 38b se comienza directamente por la petiitio del demandante para continuar exponiendo el contenido de la misma:

«es nos fecha relación por parte de Faráx de Belvis e de Abdalá Fronero, moros, vezinos de esta çibdad de Guadalajara, como ellos estando en Anchuela, logar de la villa de Molina, prendistes a ellos e los teneís presos e así mesmo los tomastes çiertas bestias e çiertos bienes».

El dispositivo se entroniza por medio de formas verbales de ruego, habituales dentro de la literatura epistolar.

«vos dezimos e rogamos» <sup>13</sup>.

«rogamos vos mucho vos» <sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> Doc. nº 77a.

<sup>8</sup> Doc. nº 74a.

<sup>9</sup> Doc. nº 38b.

<sup>10</sup> Doc. nº 71a.

<sup>11</sup> Doc. nº 77a y 74a.

<sup>12</sup> Doc. nº 77a.

<sup>13</sup> Doc. nº 77a.

<sup>14</sup> Doc. nº 38b.

Con ellas se entra en el extenso campo dispositivo en el que se suceden las diversas determinaciones de las que copiamos un ejemplo:

«vos dezimos e rogamos, pues, en tal caso seades obligados a contribuir e pagar segund las esençiones e franquezas e cosas de que gozades en esta dicha villa dedes e paguedes luego los dichos mill e ochoçientos maravedís a ... E asy mesmo los dar los maravedís que montaran en los dichos peones, uno de cada casa a razón de diez maravedís por él...»<sup>15</sup>.

En el protocolo final destacamos la fecha que, redactada de diversas formas, presenta siempre tendencia a la brevedad:

«Fecha, veynte e tres días de junio de çinquenta e seys años»<sup>16</sup>.

«De Guadalajara, a XXX de diciembre de LXIII»<sup>17</sup>.

La validación, que deja clara la intervención iusiva del Concejo para que el notario redacte la carta, se acompaña habitualmente de la suscripción de éste. Así sucede en el documento nº 77a, mientras que en el nº 71a solo aparece la firma del escribano, ilegible desgraciadamente por haberse escrito encima con posterioridad. En el resto de los documentos no aparece ningún tipo de validación, ni notarial ni testifical.

«Por mandado del conçejo de la villa de Guadalfajara. Ferrando Álvarez».

A continuación estudiaremos el grupo de cartas en las que se desarrolla una acción definida en el contenido documental:

### *CARTA DE MERCED*

En el AMGU solo existe un documento, el 2H 0092, que hayamos podido incluir en el grupo de cartas de merced emitidas por el concejo. Está fechado en abril de 1391 y mediante el mismo la villa de Guadalajara hace «onrra e graçia» a los hombres del Concejo de la Mesta para que no paguen algunos derechos de los que correspondían a la villa por el paso de los ganados cuando iban camino de la «extremadura».

Redactado en una hermosa gótica precortesana está escrito sobre papel con medidas de 313 x 310 mm, que afortunadamente se conserva en bue-

---

<sup>15</sup> Doc. nº 77a.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Doc. nº 74a.

nas condiciones. Lo más destacable de los elementos externos es la señal de lo que debió ser un sello de cera roja del concejo y en la que adivinamos levísimos restos de la impronta sigilográfica junto con la mancha de grasa.

### *Estructura interna*

La carta comienza por una dirección reducida:

«Al concejo e omes buenos de la Mesta de los pastores»

para continuar con la intitulación, que se resuelve desarrollando los miembros de la institución remitente:

«el concejo e oficiales, cavalleros e escuderos e omes buenos de Guadalajara».

Las fórmulas protocolarias iniciales finalizan con la salutación que mantiene un grado de cordialidad elevado hacia el destinatario de la carta y se inicia con la locución «los enviamos», muy similar a las fórmulas utilizadas en la cancillería real de la época, para continuar:

«saludar como aquellos en quien querremos que diese Dios mucha onrra e buena ventura».

La notificación y la partícula «que» sirven de puente entre las fórmulas protocolarias y el expositivo:

«Fazemos vos saber que».

La narración de los hechos nos indica que el concejo de la Mesta se sentía agraviado a su paso por Guadalajara, porque creían que les estaban cobrando más impuestos de los necesarios. Enviaron, por tanto, al concejo de dicha villa a Romero Pérez de Villoslada, Juan García de Vinuesa y Gil García, representantes de la Mesta, para que se quejasen convenientemente. Ante tales acusaciones, el concejo se informó sobre lo sucedido y no encontró motivos que avalasen la petición de aquellos, es más, halló sobradas «razones en contrario», pero no estaban dispuestos a enemistarse con la poderosa organización ganadera, y decidieron hacerles caso en su petición y eximirles del pago de impuestos, excepto del que debían pagar por la entrada por la tierras de Guadalajara. En el transcurso de esta narración se establece el hecho por el que ha sido redactado el documento, y por tanto su autocalificación diplomática.

«por vos fazer onrra e graçia».

El dispositivo documental, a continuación, deja claro el acuerdo del concejo arriacense sobre el futuro del paso de los ganados mesteños por los caminos de la villa:

«plogo e plázenos que al tiempo que los vuestros ganados vinieren por esta dicha villa e por su tierra de los dichos extremos que non paguedes derecho ninguno de lo que a nos pertenesçe por la dicha venida, pagado como dicho es por la entrada».

Continúa el dispositivo dejando constancia de que la merced contenida en la carta tendrá efecto desde el día en que ésta se date:

«E esta dicha graçia e postura fazemos con vos para vos la guardar desde oy día de la fecha de esta carta en adelante».

Para mayor tranquilidad de los destinatarios se redacta la corroboración acompañada de un anuncio de validación concejil por medio de sello:

«E porque de esto seades çiertos, mandamos los dar esta carta sellada con el sello de nos el dicho conçejo».

Y además, lleva el anuncio de validación del escribano por mandado de los integrantes del concejo:

«E mandamos a Iohan Ferrández, escrivano de los fechos de este dicho conçejo, que la signase de su signo».

El protocolo final incluye la fórmula de datación, cuyo incipit es «dada». Faltan en ella los elementos tópicos, apareciendo sin embargo el día, el mes con su nombre desarrollado literalmente, al igual que el año, que se especifica al estilo de la Natividad del Señor.

«Dada, veynte e dos días de abril año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años».

Los testigos, que se encuentran agrupados, pertenecen a los dos estamentos que han realizado el negocio jurídico, por un lado los representantes de la villa encabezados por Martín Rodríguez de Valdés, señor de Beleña, gobernador y regidor mayor de Guadalajara y su tierra, por la señora de la villa, la duquesa de Grave y Lancaster<sup>18</sup>, al que acompañan

---

<sup>18</sup> La villa de Guadalajara, que siempre fue de realengo, solía estar generalmente en posesión de las reinas. En este documento se cita como señora de la villa a la duquesa de Grave y de

otros tres personajes que quedan identificados por los nombres y apellidos y su vecindad en la villa, y aunque no se califican como oficiales del Concejo suponemos que tendrían algún cargo en el mismo. Junto a estos aparecen otros cinco testigos desarrollados con nombre y apellidos, identificables como pertenecientes a la Mesta:

«De esto son testigos, Martín Rodríguez de Valdés, señor de Beleña, gobernador e regidor mayor de Guadalfaiara, por la duquesa de Grave e de Lancastre, señora de la dicha villa de Guadalfaiara, e Nuño Ferrández, fijo de Diego Ferrández, e Pero Díaz, fijo de Iohan Díaz, e Diego Ferrández de Mendoça, vezinos de Guadalfaiara, e Romero Pérez de Villoslada e Iohan Romero de Montenegro e Benito Garçia de Vinuesa e Maraz Garçia de Gallinero, aldea de Soria, e Iohan Romero de Brieva».

Las firmas de tres de los testigos con sus rubricas refrendan el documento, apareciendo por último la suscripción del notario:

«E yo Iohan Ferrández, sobredicho escribano público de los fechos del conçejo de Guadalfaiara».

Tenemos la constancia completa de la iussio, que fue hecha a través del concejo arriacense pero a instancia de los miembros de la Mesta:

«Esta carta fiz escribir por mandado del concejo de esta dicha villa a consentimiento e otorgamiento de los dichos Romero Pérez..., e Iohan Romero».

El documento concluye con la clásica fórmula que nos explicita los signos de validación empleados:

«E en testimonio de verdad fize aquí este mio sig (signo) no».

### *CARTA DE OBLIGACIÓN*

La carta de obligación es según una definición de la Real Academia: «un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecida por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación directa de ciertos actos».

---

Lancaster, que no es otra que Catalina de Lancaster, hija del Juan de Gante, Duque de Lancaster y de Constanza, hija mayor de Pedro I. Catalina se casó en 1388, con Enrique III de Castilla, por el compromiso acordado en el tratado de Bayona de aquel mismo año.

Por otro lado y con sus habituales restricciones, Pino Rebolledo nos habla de: «un escrito por el que el otorgante da las garantías suficientes, generalmente prescritas por las ordenanzas municipales para el desempeño de un cargo y oficio dependiente del concejo»<sup>19</sup>.

Opinamos que se puede ampliar la definición de dicho tipo diplomático, porque no sólo se debe hablar de personas físicas sino de personas jurídicas, puesto que, en algunas ocasiones, es el propio concejo, como en el caso que nos ocupa, el que da las garantías y adquiere la obligación.

Dentro de los fondos medievales del AMGU únicamente hemos hallado un documento que respondiese a esta tipología el 1H 0074a-1481<sup>20</sup>.

### *Estructura interna*

La estructura diplomática de la carta de obligación comienza por la notificación de tipo objetivo, que incluye la certeza de la tipificación documental:

«Sepan quantos esta carta vieren».

La notificación enlaza por medio de la partícula «como» con la intitulación completa de los componentes de la entidad concejil, especificados por cargos, oficios y representaciones, reunidos en ayuntamiento por medio de la llamada habitual. A continuación quedan detallados con nombre y apellidos, especificando la profesión en algunos casos:

«nos el concejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Guadalajara, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento a canpana repicada e monidos por su monidor segund que lo

---

<sup>19</sup> PINO REBOLLEDO, *op. cit.*, pág. 127.

<sup>20</sup> Antes de pasar al estudio de la estructura formal del documento, quisiéramos exponer, a modo de ensayo, una teoría sobre el mismo. El concejo de Guadalajara, como la mayor parte de los concejos castellanos, fue perdiendo el uso de sus bienes de propios por las ocupaciones que se hacían de los mismos, tanto por parte de los nobles como por los propios vecinos del lugar y por otras personas de los concejos colindantes que hacían constantes entradas en dichos bienes. Esta situación se fue arrastrando a lo largo del siglo xv hasta que las Cortes de Toledo de 1480, gracias al apoyo de los oficiales reales, propiciaron unas nuevas leyes de términos que posibilitaron la recuperación de las tierras ocupadas. Pero no sólo había prados y dehesas entre las posesiones concejiles ocupadas, también existían propiedades inmuebles.

Unas y otros serían los que quiso recuperar el concejo guadalajareño, apoyándose en aquellas nuevas leyes y para ello ofreció la posibilidad de hacer cartas de censo perpetuo a los ocupantes de los bienes.

Nuestra hipótesis se fundamenta en la lectura del documento 1H 0074a-1481, junto a la cercanía cronológica a las citadas leyes de términos de las Cortes de Toledo.

avemos de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes, Alfonso Gutiérrez de Eçija..., Pedro Ferrández, librero, Antón Sánchez, abarquero».

Tras esta completa intitulación, comienza el expositivo por medio de dos formas verbales que dan entrada a la narración de los hechos, conformando la «actio» documental.

«Otorgamos e conosçemos, que por razón que avemos recobrado çiertos heredamientos de viñas e tierras e huertas o otras cosas de lo público de esta dicha çibdad que estavan ocupadas por algunas personas, la posesión de la qual nos restituyó Luis Gonçález de Sepúlveda, pesquisidor, e esecutolas el honrrado liçençiado, Juan de Alcalá, esecutor del rey e reyna, nuestros señores, por virtud de çiertas sentençias e apremios e otras escripturas que la dicha çibdad tenía, e dimos forma que se apreçiasse cada cosa de lo así tomado a la çibdad restituido de lo público de cada millar que se apreçiasse pagase el que lo tenía ocupado de çenso perpetuo cada año, treynta maravedís e mandamos pregonar que fasta çierto término viniesen a fazer çenso de ello ante Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del ayuntamiento e fechos e negoçios del concejo de la dicha çibdad de yuso escrito, sino que se daría al que más por ello diese».

La detallada exposición de motivos finaliza con la exposición de las medidas que hubieron de tomar poniendo en renta el control de las cartas de censo:

«E porque algunos no vinieron, púsose por almoneda e pusyéronlo a çiertos preçios».

El dispositivo, como es habitual, se introduce con un verbo de mandato:

«E mandamos que, asy los que quisiesen fazer çensos de lo que asy tenían de lo público como los que no lo tenían e lo habían puesto en preçio, fiziesen cartas de çenso ante el dicho Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano...»

Prosigue el dispositivo dando cuenta de las actuaciones que deben hacer aquellos que quieran regularizar su situación respecto a sus ocupaciones de bienes públicos.

Dentro de esta narración se califica el documento, dejando claro la obligación del concejo a responder por el encensador con todos sus bienes:

«... para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos al dicho concejo e a los bienes de él, muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier que los él aya».

Finaliza el cuerpo del documento con la corroboración que da fuerza y validez a la disposición documental:

«E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos para cada uno de los que han tomado e tomaren el dicho çenso una carta en este thenor».

Por medio de la expresión «fecha e otorgada» se da entrada a una completa data:

«en la dicha çibdad de Guadalajara, a çinco días del mes de setiembre, año del nascimiento, de mill e quatroçientos e ochenta e un años».

Viene a continuación la validación testifical por medio de la enumeración nominal de los testigos presentes al acto junto con la vecindad de los mismos, dejando constancia de que fueron «llamados e rogados» y la amplia funcionalidad del llamamiento «a lo que obiese».

Una vez terminada la carta de obligación, la mano de Alfonso García de Sevilla, escribano del concejo, diligencia varios hechos junto a esta carta de obligación, de la que suponemos se harían originales múltiples, uno de los cuales es con el que se ha trabajado. Por dichas diligencias se hace constar que Catalina, hija de Alonso Martínez Reuelta, tenía regularizada su situación respecto al pago de los censos al concejo. Ambas diligencias están intituladas por el escribano que en la primera da fe de lo sucedido tiempo atrás, en enero de ese mismo año, fecha en la que dicha Catalina hizo un censo perpetuo con la ciudad. Por tanto, se están certificando unos hechos ocurridos con una fecha anterior a la data del documento analizado, sacados de una carta de censo que se señala implícitamente «segund que más largamente lo otorgué», con los cuales la censitaria quiere librarse de los problemas que le pudieran acontecer y, finalmente, para fedatación de todo, se deja constancia nominal y de vecindad de los testigos presentes.

Junto a la data referencial aparece la propia validación del rogatario con su nombre y apellidos, cargo y dónde lo ejerce, junto con la manifestación de su actuación como testigo y la «iussio» de la censitaria para constancia de lo dicho. Todo ello completado con el ejercicio de validación y la firma, rúbrica y signo del escribano,:

«E yo, Alfonso Garçía de Sevilla, escrivano del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e escrivano público en Guadalajara, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por otorgamiento del dicho concejo e por pedimiento de la dicha Catalina, esta carta escreví e en testimonio de verdad fiz aquí este mio sig [signo] no, a tal».

## **CARTA DE JURAMENTO Y PLEITO-HOMENAJE**

Dentro de este variado mundo de las cartas concejiles destacan por su importancia jurídica las cartas de juramento, documento mediante el cual el concejo o las autoridades municipales se comprometen a cumplir por voluntario otorgamiento, manifestado por medio del juramento, unas determinadas cuestiones.

El juramento es un acto jurídico que ya estaba perfectamente regulado por las Partidas, pues según dicho cuerpo legislativo el juramento o «jura es el afirmamiento de la verdad»<sup>21</sup>. Cuando el juramento se ve acompañado por un pleito y homenaje las cartas pasan a autocalificarse diplomáticamente.

Nosotros hemos encontrado un instrumento que se ajusta a estas características dentro de los fondos medievales concejiles del AMGU, el 1H 0034 que está datado el 17 de octubre de 1436. Se trata de un cuaderno de 21 hojas, escrito en papel y con unas medidas extremas de 300x210 mm. En dicho documento el concejo de la villa de Guadalajara en pleno emite una carta de juramento por medio de la cual se compromete a cumplir lo contenido en una carta del rey presentada por el bachiller Fernando Díaz de Madrid sobre las paces que el dicho rey había firmado con los monarcas de Aragón y Navarra.

### *Estructura interna*

Diplomáticamente la carta empieza por una invocación solemne:

«En el nombre de Nuestro Señor Dios».

Esto nos da pie a referirnos a lo extraño de esta circunstancia ya que apenas aparecen invocaciones en los documentos otorgados por el concejo, ni en forma simbólica ni en forma explícita o verbal. El uso de las invocaciones tuvo un gran auge en la escritura visigótica, para ir consumiéndose lentamente en siglos posteriores con el asentamiento de las cursivas góticas castellanas. Por tanto la invocación simbólica prácticamente estaba perdida en la baja edad media, no encontrándose en la documentación del concejo aquellos signos que simbolizaban el nombre de Cristo por medio del monograma constantiniano o de una cruz. La invo-

---

<sup>21</sup> Partida III, Tit. XI, Ley I.

cación verbal comienza a desaparecer en el siglo XIII, continúa su decadencia a lo largo del XIV y ya en el siglo XV apenas perdura en algunos documentos solemnes, alejados en su confección de las cancellerías municipales. Por ello es de singular importancia la aparición de una fórmula protocolaria como ésta.

Siguiendo el análisis, la notificación universal abandona el clásico «sepan quantos esta carta vieren», para desarrollar una fórmula menos convencional, pero igualmente efectiva, que incluye la autocalificación documental y la especificación de que el acto notificativo es realmente válido con la visión del soporte y la audición de su contenido:

«magnifiesta cosa sea a todos quantos la presente carta de juramento vieren e oyeran».

La cópula «que» enlaza con la data que aparece completa pero invertida en sus especificaciones, comenzando por el año contado por la Natividad del Señor, el día del mes y el mes, para terminar con el lugar donde se hace efectivo el juramento:

«en el año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, a diez e siete días del mes de octubre en la villa de Guadalafajara».

Tras la manifestación de ayuntamiento, comienza la intitulación, primero general y después nominal con cargos y representaciones de los intitulantés:

«estando ayuntados el concejo de la dicha villa con Ferrando de Torres e Juan Ferrández de Roa, cavallero, e... e Pedro Gonçález, sastre, en lugar de Garçia Rodríguez de Hariza, quatro de Santiago de la dicha villa...».

Se detalla una nueva referencia confirmativa de que están todos juntos con la aclaración de que lo están por llamamiento, según las fórmulas habituales, y dando paso a una constatación del hecho por el escribano, que se presenta por medio de nombre y apellidos especificando su título y cargo, pero sin hacer referencia a que lo sea en Guadalajara. También habla de los testigos, sobre los que hace una alusión referencial habitual en el hecho documentado:

«E estando todos ayuntados a canpana repicada segund que lo han de uso e de costunbre en la cámara e lugar donde se suelen e acostunbran a ayuntar a concejo, todos estando ende constituydos personalmente en presencia de mí Ferrando Díaz de Madrid, escrivano de nuestro señor el rey e

su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos a esto espeçialmente llamados e rogados».

A continuación, el expositivo comienza narrado la presencia del bachiller Fernando Díaz de Madrid, para presentar una carta del rey que contenía el desarrollo de los capítulos de las paces firmadas con sus antedichos rivales. La petición de lectura, como fase importante de la «actio» previa al negocio jurídico, queda reflejada en la actuación del escribano a ruego del bachiller Díaz de Madrid:

«e presentó e leer fizo por mí».

El escribano deja detallada noticia de su comprobación fidedigna, tanto de la originalidad de las cartas con sus datos validatorios identificativos como de la posterior lectura de las mismas, dejando claro pormenor del contenido:

«e por mí fueron demostradas, notificadas e leídas de verbo ad verbo al dicho conçejo e alcalldes e regidores e los otros susodichos una carta de nuestro señor el rey, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas, e los capítulos de la paz e concordia fechos, jurados, votados e firmados..., los quales dichos capítulos son firmados del nonbre de Diego Romero, contador mayor del dicho señor rey e su escribano de cámara».

La fórmula habitual que garantiza la certeza reproductora de lo contenido en el documento, da paso al desarrollo de los mismos:

«...su thenor de todo lo qual es esto que se sigue».

Finalizada la exposición de motivos se produce el requerimiento sobre el negocio jurídico que se viene desarrollando, el juramento de las paces firmadas por el rey castellano.

«el dicho Ferrando Díaz, bachiller, dixo en presençia de mí el dicho notario que requería e requirió al dicho conçejo e alcalldes e regidores que y estaban presente que luego obedesçiesen la dicha carta del dicho señor rey».

El relato del acto del juramento, que es de una gran solemnidad, nos detalla los hechos por medio de los cuales todos los presentes acatan lo contenido en la carta real y que supone el dispositivo documental:

«que eran prestos de jurar e juraron todos e cada uno de ellos susodichos a nuestro señor Dios e a los Santos Evangelios tocando con sus manos cor-

poralmente e a esta señal de cruz [signo] e fizieron ellos e cada uno de ellos voto solepne a la casa santa de lherusalém e pleito e omenaje en mano e en poder de mí el sobredicho escrivano notario público...».

Dos formas verbales inician la rogatio por medio de la cual los intitu-lantes y el compareciente solicitan la redacción de otros originales:

«instaron e pidieron a mí el dicho notario que fiziese e faga tantas cartas públicas, por aquellas de quien interese me serán demandadas e se querrán aver...»

El protocolo final comienza con la validación testifical, especificando la consignación de los testigos aludidos al comienzo y desarrollados por medio del nombre y apellidos, oficio o cargo, en algunas ocasiones, y la declaración de vecindad.

«Testigos que fueron presentes espeçialmente para esto llamados e ro-gados Gómez García de Salmerón e Gonçalo Garçés, mayordomo del dicho conçejo, e Juan Martínez de Atiença e Pedro Martínez de Toledo e el bachi-ller Ferrando Díaz de Carrión, vezino de la dicha villa de Guadalfajara».

La cláusula de la correptio o salvedad de errores, con su habitual re-dacción, da por finalizado el documento.

«Va escripto entre renglones o dize con, o dize de Alcaraz; e o dize de la una e o dize toda; e do dize de e en otros logares; do dize de e escripto sobre raydo o dize sus reynos señoríos...»

## CARTAS DE PODER

Las cartas de poder son uno de los tipos documentales más corrientes en los archivos municipales, pero generalmente no se suelen encontrar exentas, sino dentro de procesos judiciales que en un momento determi-nado requieren la expedición este tipo documental.

La doctora Sanz Fuentes en su estudio sobre la documentación con-cejil recoge en un mismo epígrafe las cartas de poder, procuración y per-sonería<sup>22</sup>. Asimismo lo hace la profesora Pardo Rodríguez, aún recono-ciendo que dicha agrupación documental podría reducirse a la primera de las tipologías por parecerle que: «se trata de un mismo hecho o cargo.

---

<sup>22</sup> SANZ FUENTES, M. J. *op. cit.*, pág. 206.

Tanto el personero como el procurador o el apoderado desarrollan una misma función: tener la representación de la persona o institución de la que dependen...»<sup>23</sup>.

Por nuestra parte, aún creyendo aceptable la agrupación primigenia, opinamos con la doctora Pardo que se podría sintetizar en cartas de poder, pues en realidad con dicho documento lo que están haciendo el concejo o sus representantes es facultar a una o varias personas para que en su nombre ejerzan unas determinadas actuaciones. Nuevamente, la definición de Pino Rebolledo aparece muy limitada: «el documento municipal que, intitulado por la palabra “concejo”, obliga a determinada persona o personas a prestar cierto servicio por encargo y nombre del concejo»<sup>24</sup>.

En el AMGU hemos podido localizar un diploma que puede calificarse como carta de poder. Se encuentra inserto en el discurso diplomático de un documento constitutivo, una carta de términos entre los concejos de Guadalajara y Mohernando. Dicha carta está catalogada con el número GN908106, es de 4 de junio de 1399 y el soporte material es el pergamino con unas medidas de 740x540 mm. La carta de poder, que lógicamente es de unos días antes, del 26 de mayo, está hecha a favor de Diego López de Mendoza, Fernando Alonso de Castro y Gonzalo Fernández.

### *Estructura Interna*

Comienza la estructura interna por una notificación universal autocalificativa:

«Sepan cuantos esta carta de poder vieren».

La partícula «cómo» sirve de enlace con la intitulación colectiva:

«nos el concejo, regidores e oficiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de Guadalfajara».

A continuación, y tras la cópula «que», vienen las fórmulas habituales sobre el lugar del cabildo, modo de convocatoria y la relación de asistentes, para pasar directamente al dispositivo:

---

<sup>23</sup> PARDO RODRÍGUEZ, M. L. *Huelva y Gibraleón. Documentos para su historia (1282-1495)*. Huelva, 1980, pág. 35.

<sup>24</sup> PINO REBOLLEDO, *op. cit.*

«fuemos ayuntados en uno en el concejo acostunbrado de la dicha villa e llamados por campana repicada segund que lo avemos de uso e de costunbre».

Efectivamente, el largo dispositivo contendrá el negocio por el que ha sido necesario la redacción de este poder y el alcance del mismo, dentro de las actuaciones pertinentes a la resolución del proceso en que está inmerso:

«Otorgamos e conosco que damos todo nuestro poder cumplido e bastante a Diego López de Mendoça e a Ferrando Alfonso de Castro, jurado, vezinos de la dicha villa de Guadalfajara, mostradores de esta presente carta todos tres en uno o los dos de ellos qualesquier espeçialmente, para que por nos e en nuestro nonbre vayan ver e determinar e declarar los términos e mojones que son vuestros por términos de Málaga e Malaguilla, aldeas e términos que son de esta dicha villa Guadalfajara, sobre razón de contienda e dubda que era o entendía ser entre términos de los conçejos e omes buenos de Moherrando e Robredillo...».

Las cláusulas de obligación se disponen en el caso de que se contraviene lo dispuesto por el Concejo. Por ellas, se obliga a responder con sus bienes por los contraventores, es decir, el concejo está obligando sus bienes como garantía de que se cumplirá lo que dispongan los procuradores:

«e para así tener e guardar e conplir todo en la manera que dicha es, nos el dicho conçejo de Guadalfajara obligamos a todos ellos y a todo cosa de ello, todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver por do quier que los allamos».

La fórmula corroborativa aclara que se deben cumplir todas las formalidades exigidas para que este documento adquiera su perfección legal:

«porque todo esto en esta carta contenido sea firme e valedero que no venga en dubda».

La validación comienza por una nueva autocalificación documental junto a la indicación de que el concejo mandó testificar el acto jurídico a su propio escribano, en presencia de los testigos de los que se hace constancia referencial, mandando posteriormente que la carta la hiciese cualquier escribano, imaginamos que sacado de entre los que ejercían el oficio en la villa:

«otorgamos ende esta carta sobre la dicha razón e todo quanto en ella dize e se contiene ante Juan Ferrández, escrivano de los fechos de nos el dicho conçejo..., a qualquier escrivano mandamos que faga esta carta o la mande fazer o asigne del su signo...».

En esta curiosa redacción podemos ver la posibilidad de una, aunque fuera mínima, cancellería municipal, que estaría compuesta, lógicamente, por varios escribanos. Uno de ellos, el que figura como titular, ejerce como garante del negocio jurídico, es decir, de transmisor de la fe pública. También podríamos, siguiendo a José Bono, aportar la idea de una oficina notarial en la que trabajasen varios notarios <sup>25</sup>, que bien pudieran actuar como «auctor documental» siendo por tanto: «la persona que, individualmente como el notario, o encuadrada en una organización, como una cancellería o curia, desempeñando un cometido público (*officium publicum*), o bien privadamente, actuando en sus propios negocios (*idiografía*), elabora y crea el documento, dándole la forma requerida en su clase» <sup>26</sup>, o bien como testigos cualificados de los hechos presenciados manteniendo la legalidad de los mismos.

La data aporta la noticia del lugar y de la fecha completa en que se realizó, comenzando por el incipit «fecha»:

«en el dicho conçejo acostunbrado de dicha villa Guadalfajara, en veinte e seys días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años».

La relación de los testigos es larga y detallada por nombre y apellidos, oficios o cargos, y referencia a la vecindad de parte de los mismos, dejando constancia de la existencia de otros espectadores que también estuvieron presentes, pero sin desarrollar la nómina de estos últimos:

«Testigos que fueron presentes a ello, Martín Rodríguez de Valdes, señor de Veleña, e Pedro Díaz, fijo de Juan Díaz, regidor mayor de Guadalfajara e su tierra por don Diego Furtado de Mendoça, almirante mayor de Castieya, regidor e justicia mayor de la dicha villa Guadalfajara e su tierra..., e Alvar Ruiz, fijo de Gonçalo Alvarez, vezinos de Guadalfajara, e otros».

Los escribanos que transmiten la fe pública en las cartas de poder dejan su impronta relacionando su nombre y apellido, cargo y el lugar donde lo ejercen, haciendo referencia a su actuación en la fijación del hecho documentado y a su calidad de testigo. Manteniendo la fórmula de aposición del signo:

«e yo Juan Ferrández, sobredicho de los fechos del conçejo de Guadalfajara, fui presente a lo sobredicho en uno con el dicho conçejo e ofiçiales y testigos

---

<sup>25</sup> BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial*, Madrid, 1982, tomo I. 2, pág. 111.

<sup>26</sup> BONO HUERTA, J., «Conceptos fundamentales de la diplomática notarial». En: *Historia, Instituciones y Documentos*. Sevilla, 19 (1992); pág. 77.

que y estaban presentes, onde por otorgamiento e mandado del dicho concejo esta carta fiz escrivir e so testigo e fiz aquí este mío signo».

Dentro de las cartas de poder, al igual que en otros tipos documentales, existen diferentes grados de solemnidad. Es diferente, en buena lógica, el poder que se da a un procurador que va a la Corte como representante de la ciudad, el que se da a un apeador para que vigile los intereses de los bienes de propios o el que se otorgaría a un recaudador para que pueda cobrar determinadas rentas. Por tanto, no todos estos documentos tienen la misma consagración diplomática aunque su objeto jurídico sea el mismo. Pero, de cualquier modo, la estructura diplomática se ajusta a la clásica realizada en otras cancillerías, tal como se ve, por ejemplo, en la que presenta Floriano Cumbreño para las cartas de poder notarial <sup>27</sup> o la profesora Pardo Rodríguez para las cartas señoriales de Huelva y Gibraltor <sup>28</sup>.

### CARTA DE CENSO

La carta de censo fue un instrumento de uso común en los concejos medievales y modernos por medio de las cuales se suscribieron los arrendamientos de los bienes propios del concejo a los particulares para que éstos usasen de ellos pagando una cantidad anual. Según el diccionario de autoridades, censo es: «El derecho de percibir cierta pensión anual, cargada, o impuesto sobre alguna hacienda, ó bienes raíces que posee otra persona, la qual se obliga por esta razón a pagarla» <sup>29</sup>.

Vemos cómo el uso y disfrute de los bienes del concejo por parte de los particulares generaba unos beneficios que se negociaban con unas rentas a largo plazo por medio de estas cartas.

Existían diferentes tipos de censo, el propio diccionario de autoridades recoge algunos: censo al quitar, consignativo, de agua, perpétuo, personal, redimible, reservativo y vitalicio <sup>30</sup>.

Entre todos ellos el que recogen las cartas de censo es el de tipo perpétuo o enfiteútico, es decir, aquél que se basa en la enfiteusis o cesión

---

<sup>27</sup> FLORIANO CUMBREÑO, A., *Curso general de Paleografía y Diplomática española*. Oviedo, 1945, págs. 565-566.

<sup>28</sup> Pardo Rodríguez, *op. cit.*

<sup>29</sup> *Diccionario de Autoridades*. Madrid. 1984. Tomo I, pág. 267.

<sup>30</sup> *Ibidem*, págs. 267-268.

perpetua o por largo tiempo del dominio útil de una posesión mediante los pagos establecidos, generalmente por años al que hacía la cesión, el cual conservaba el dominio directo y por tanto los derechos finales sobre la misma.

Se han localizado ocho documentos, todos ellos en el fondo 1H, y catalogados con los números 0021a-1459, 0074a-1486, 0074a-1486.2, 0021b-1494, 0021b-1495, 0021b-1495.2, 0021a-1496 y 0021a-1496.2. que pueden acogerse a esta tipología.

### *Estructura interna*

Todos ellos comienzan por la fórmula habitual, la notificación de tipo objetivo que incluye la expresión autocalificativa del negocio documentado:

«Sepan cuantos esta carta de çenso perpetuo vieren».

En una sola ocasión, en el doc. 74a-1486, se habla de «çenso fiteusys».

La partícula de unión «como» enlaza con la titulación, que suele ser conjunta y realizada por un grupo de regidores como representantes del concejo, se desarrolla en la misma el nombre y apellidos, el cargo que ostentan y el lugar donde lo desempeñan:

«como nos, el bachiller Ferrando Gonçález de Carrión e Rodrigo Beltrán e Pedro Páez e Diego Garçía de Guadalajara e Ferrando Gómez de Córdoba e Pedro Gonçález de Caraçena e Iohan Sánchez, cozynero del rey nuestro señor, regidores de la dicha villa de Guadalajara»<sup>31</sup>.

En otras dos ocasiones, doc. 74a-1486.2 y 21b-1495, hay una miscelánea de intitulantés y en esos casos pasa a ser una intitulación singularizada, que estará introducida por el pronombre personal «yo» para cada uno de los presentes, detallados con sus nombres y apellidos, cargo o representación y lugar donde lo ejercen.

«como yo, Ferrando Pérez de Alcaraz, regidor de la çibdad de Guadalajara, e yo Sancho Sánchez de Horozco, procurador de la dicha çibdad, e yo el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente e yo Françisco de Carrión, vezino de la dicha çibdad e su tierra,...»

---

<sup>31</sup> Doc. nº 1H 0021a.

«como yo Gonçalo de León, alcalde en la çibdad de Guadalajara, e yo Antonio Páez de Sotomayor e yo Ferrando Pérez de Alcaráz, regidores, e yo Lucas de Cortinas e Juan Núñez de Toledo e Juan de Alcalá, e del estado del común e onbres buenos pecheros de la dicha çibdad, yo Alfonso de Torija, quatro de la collación de Sant Gil de la dicha çibdad».

Generalmente es la fórmula verbal «otorgamos e conosco» junto la cópula «que» las que introducen el dispositivo que será interrumpido por el expositivo. Solamente en el documento 21b-1494, se da noticia del previo ayuntamiento de los intitulantes:

«Estando como estamos ayuntados a canpana repicada segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar».

Seguimos la narración de este documento y por medio del expositivo, se nos da la razón de dicho ayuntamiento que no es otra que el traspaso del çenso que pesaba sobre una viña que Pedro de Guadalajara quería vender al secretario Diego González.

La fórmula ordinaria del dispositivo es la de donación que da entrada a la clasificación del tipo de censo:

«damos a çenso e por çenso e en nonbre de çenso e çensual perpetuamente para sienpre jamás que es dicho infiteosin»<sup>32</sup>.

Los bienes sujetos a censo eran entregados a la persona que ejercía de censitario con toda suerte de libertades sobre ellos, pero siempre cumpliendo una serie de condiciones básicas para poder disfrutar de este censo. Respecto a lo primero son un buen ejemplo las formuladas por este documento, que refiriéndose a una viña nos detalla:

«deslindada e declarada con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e fueros e derechos e usos e costunbres e servidunbres, segund e por la manera que a la dicha çibdad perteneçe e perteneçer puede de fecho e de derecho e de uso e de costunbre e servidunbre para agora e para de aquí adelante sean vuestras e de vuestros herederos e susçesores presentes e por venir para vender e enpeñar, dar e donar, trocar, canbiar, enajenar e fazer de ellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes asy como de casa vuestra propia...».

Pero todo ello no se daba sin aceptar antes unas condiciones que ponía la ciudad y que se relacionan a continuación y generalmente sepa-

---

<sup>32</sup> Doc. nº 1H 0021b-1485.

radas entre sí por la locución «otrosy con condición», variando en número y en contenido. No es la menos importante aquella que habla de lo que se debe cumplir por parte del censatario en el momento de querer vender una propiedad que tuviese un censo, a modo de ejemplo desarrollaremos una:

«E otrosy con condición que sy en algund tienpo lo ovierdes de bender e traspasar o enajenar vos o los dichos vuestros herederos e susçesores, que non lo podades fazer syn que primero requirays a la dicha çibdad o a sus regidores de ella para que sy lo quisieren lo puedan tomar tanto por tanto como otro por él vos diere, e sy non la quisiere que lo podays vender o enajenar pero todavía con el dicho cargo del dicho çenso tanto que no sea a elesia, nin a monesterio, ni a cabildo, nin a caballero, nin a dueña, nin a donzella, nin a otra persona poderosa, nin de rreligión, salvo a honbre llano e abonado que pague bien el dicho çenso pagado ante él e primeramente a la dicha çibdad el derecho de fiteusis que ovieren de aver, e si de otra guisa lo vendiéredes o enagenáredes, que la tal vençión o enagenamiento sea en sí ninguno e de ningún efecto e perdays e pierdan el dicho solar con lo que viéredes edeficado e mejorado».

Finalizado el largo dispositivo, el censatario, con indicación de su nombre y apellidos, reconoce conocerlas y obligarse a cumplirlas:

«E yo la dicha Mençía Gonçález que presente estó, otorgo e conozco que tomo a çenso ..., la dicha casa de suso deslindada con todas las condiçiones e penas, pactos, posturas e obligaçiones e submisiones que de suso se contiene, las quales pongo sobre mí e sobre los dichos mis herederos e subçesores e me obligo de las tener e guardar e conplir e mantener...»<sup>33</sup>.

El concejo defiende sus propiedades, pero también él está obligado a cumplir otras condiciones y éstas son las referentes a la renunciación de ciertas leyes en el supuesto de llegar ante el juez en un enfrentamiento con el censatario por un incumplimiento de las condiciones o mala interpretación de las mismas. A lo mismo se obliga el beneficiario del censo en esta cláusula renunciativa conjunta, de la que por su extensión sólo recogeremos algunas partes significativas:

«...sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos las dichas partes, toda exebçión de dolo e de engaño ..., e todo abxilio ordinario e extraordinario e toda ley e todo fuero e todo derecho canónico, çevil, común, singular, general, espeçial, particular, público, privado, eclesiástico e seglar ..., E queremos e otorgamos que aunque nos o qualquier de nos o otro

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*

alguno por nos o por qualquiera de nos .... e espresamente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion fecha non vala»<sup>34</sup>.

En el caso de ser mujer la arrendataria del censo, la renuncia de leyes se amplía singularmente y se comienza con el pronombre personal:

«E yo, la dicha Mençia Gonçález, renunçio la ley del senatus consulto Beliano, que es fecha en ayuda e favor de las mugeres, de la qual yo fuy çertificada e sabidora por el escribano de esta carta e espresamente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non vala»<sup>35</sup>.

Acabado el largo trámite de las condiciones entramos en la corroboración con una fórmula que sirve de anuncio expreso de formalidad permanente:

«E porque esto sea firme y no venga en dubda...»

Para continuar con la redacción clausular corroborativa en la que se deja constancia de la realización por el escribano del concejo, a mandato de las partes, de dos cartas idénticas, estamos entonces, diplomáticamente hablando, ante originales múltiples, una para la ciudad y otra para el censitario y todo delante de los testigos que quedarán explicitados en la validación. También se da noticia de que los testimonios escritos corren a cargo del beneficiario del censo:

«otorgamos de esto dos cartas de un thenor ante el escribano e notario público e testigos de yuso escriptos, tal la una como la otra para la dicha çibdad, e otra para mí el dicho Diego Gonçález, secretario, amas a dos a mi costa e misión ..., como si amas a dos juntamente paresçiesen que fueron...»<sup>36</sup>.

Aquí comienza el protocolo final con la fecha, que se introduce por el incipit «fechas e otorgadas», junto con una data completa donde se especifica el lugar, el día del mes, mes y el año por el estilo de la Natividad del Señor:

«Fechas e otorgadas en la çibdad de Guadalajara a veynte e syete del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años»<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> *Ibídem.*

<sup>35</sup> *Ibídem.*

<sup>36</sup> Doc. nº 1H 0021b-1494.

<sup>37</sup> *Ibídem.*

La validación cierra el documento. En ella encontramos en primer lugar, la suscripción de los testigos que, redactada y escrita por el rogatario, se presenta en forma de lista nominal con explicitación de la condición de vecindad:

«Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro, fijo del dicho bachiller Ferrando Gonçález e Pedro Díaz, su escudero, e Manuel Gonçález, andador, vezinos de la dicha villa, Guadalajara»<sup>38</sup>.

Continúa con las dos partes correspondientes al rogatario: la suscripción y la signatura. En la suscripción se detallan todos los títulos del escribano y su actuación también como testigo:

«E yo, Ferrando Alvarez de Cuenca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos...»<sup>39</sup>.

Como ya dijimos, se hacían dos originales a ruego de las partes implicadas en el negocio jurídico, que actúan a la vez como peticionarios y que posteriormente las recibirán. De ambas cartas una quedaba depositada en el archivo del concejo de la ciudad para tener fuerza y testimonio del negocio realizado, ésa es generalmente la que ha llegado hasta nosotros. Así pasa con los documentos 21a-1459 y 21b-1494.

«e de ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Manuel e de pedimiento de los dichos regidores, este público instrumento de juramento fiz escribir para el concejo de la dicha villa de Guadalajara»<sup>40</sup>.

En el doc. 74a-1486.2, quedan redactadas dichas fórmulas de otra manera, especificando de todas formas para quién es la carta:

«tal la una como la otra, la una para la dicha çibdad e la otra para mí la dicha Beatriz de Castro...».

No todos los documentos cumplen taxativamente todas las cláusulas, por ejemplo, el documento 21a-1496 se quedó sin validación del escribano, y el documento 21b-1495 está en un cuaderno en el que se cosieron las dos copias, la que se hizo para la ciudad y la del censitario, en esta ocasión, Mencía González.

---

<sup>38</sup> Doc. nº 1H 0021a-1459.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

Se deja constatación de otro elemento de autenticación, como es la determinación del soporte usado y de las hojas que han ocupado el desarrollo de los actos testimoniados:

«la qual va escripta en çinco fojas de quarto de pliego de este papel e más esta plana en que va mi signo» <sup>41</sup>.

Finaliza el escatocolo con el anuncio del sistema de validación empleado, el signo y las rúbricas:

«e en testimonio de verdad fize aquí este mio sig [signo] no».

Como se ha podido ver a lo largo de estas páginas las cartas concejiles, representantes por excelencia de los documentos de relación, manifiestan una tipología compleja que responde a la variada casuística para la que son utilizadas. Efectivamente, un tipo documental como éste es empleado dentro de la institución local, el concejo, en su ánimo de comunicación exterior, que bien puede ser con su propio señor, el rey o un noble, con otros concejos o instituciones y con los propios ciudadanos o cualesquier otras personas (nobles, señores de otras villas, oficiales del concejo, personas jurídicas, etc). Por lo tanto, todo concejo en el ejercicio de dicha actividad administrativa genera y recibe ingentes cantidades de documentos que podemos incluir en esta tipología.

Por otro lado, apenas existe diferencia estructural entre las cartas concejiles y otras cartas similares emitidas desde cancillerías más solemnes; aunque no obstante, sí que la hay en cuanto a la denominación que de las mismas se hace debido al contenido o validación.

---

<sup>41</sup> Doc. nº 1H 0021b-1495.